

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL SUPREMO

22011 SENTENCIA de 20 de septiembre de 2001, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal en relación con lo que debe entenderse por sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles cuando se transmite la propiedad de esta clase de bienes y se otorga escritura pública que documenta la transmisión.

En el recurso de casación en interés de la Ley, número 7238/2000, interpuesto por el Ayuntamiento de Tenerife, la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 20 de septiembre de 2001, que contiene el siguiente fallo:

«FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de casación en interés de la Ley, interpuesto por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, contra la sentencia dictada, en fecha 30 de junio de 2000, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de la expresada ciudad, en el recurso número 647/1999, y respetando la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida, procede fijar la siguiente doctrina legal: El sujeto pasivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es el propietario de los mismos, cuando de dicho derecho se trata y dado que los efectos traslativos del dominio, en caso de otorgarse escritura pública y si otra cosa no se acuerda en ella, se producen desde su formalización, el adquirente asume en ese momento la posición de sujeto pasivo del IBI, a quien le será exigible en el siguiente devengo, con independencia de que cumpla o no con su obligación de efectuar la declaración de la variación jurídica por cambio de titular y ésta tenga acceso al catastro, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad en que se haya podido incurrir por incumplimiento de dicha obligación. Sin hacer pronunciamiento en costas.»

Presidente: Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez. Magistrados: Excmo. Sr. don Jaime Rouanet Moscardó, Excmo. Sr. don Ramón Rodríguez Arribas, Excmo. Sr. don José Mateo Díaz y Excmo. Sr. don Alfonso Gota Losada.

22012 SENTENCIA de 16 de octubre de 2001, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anula el párrafo primero del artículo 4 del Real Decreto 1466/1997, de 19 de septiembre, por el que se determina el régimen jurídico de las líneas regulares de cabotaje marítimo y de las navegaciones de interés público.

En los recursos contencioso-administrativos acumulados, números 704/1997, 711/1997, 712/1997 y 715/1997, interpuestos por la Asociación Profesional de Empresas Navieras de Líneas Regulares (ANALIR), «Islaña de Navegación, Sociedad Anónima», «Fletamentos de Baleares, Sociedad Anónima» y Unión Sindical Obrera (USO), la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 16 de octubre de 2001, que contiene el siguiente fallo:

«FALLAMOS

En los recursos contencioso-administrativos acumulados, números 704/1997, 711/1997, 712/1997 y 715/1997, interpuestos, respectivamente, por la Asociación Profesional de Empresas Navieras de Líneas Regulares (ANALIR), «Islaña de Navegación, Sociedad Anónima», «Fletamentos de Baleares, Sociedad Anónima» y Unión Sindical Obrera (USO), contra el Real Decreto 1466/1997, de 19 de septiembre, sobre régimen jurídico de las líneas regulares de cabotaje marítimo y de las navegaciones de interés público:

Primero.—Rechazamos la objeción de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado al recurso 711 de 1997 y estimamos la objeción de extemporaneidad opuesta al recurso 715 de 1997, que declaramos inadmisibles.

Segundo.—Anulamos el párrafo primero del artículo 4 del Real Decreto 1466/1997, de 19 de septiembre, sobre régimen jurídico de las líneas regulares de cabotaje marítimo y de las navegaciones de interés público, en cuanto declara como navegaciones de interés público todos los servicios de línea regular de cabotaje insular, entendiéndose por tal el transporte por mar de pasajeros o de mercancías entre puertos situados en la península y los territorios no peninsulares, así como el de estos últimos entre sí.

Tercero.—Desestimamos el resto de las pretensiones deducidas por los demandantes.

Cuarto.—No hacemos especial imposición de costas.»

Presidente: Excmo. Sr. don Fernando Ledesma Bartret. Magistrados: Excmo. Sr. don Óscar González González, Excmo. Sr. don Segundo Menéndez Pérez, Excmo. Sr. don Manuel Campos Sánchez-Bordona, Excmo. Sr. don Francisco Trujillo Mamely y Excmo. Sr. don Fernando Cid Fontán.